



Resolución de Secretaría General

N° 0201 -2022-IN-SG

Lima, 17 NOV. 2022

VISTO: Informe N° 000353-2022/IN/STPAD del 14 de noviembre de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, el señor Davey Tafuer Ramírez (en adelante, ex autoridad política), el 29 de diciembre de 2020 (folio 1), solicitó a la Dirección General de Gobierno Interior el pago de sus beneficios por su desempeño como Gobernador Distrital de Padre Márquez Tiruntan;

Que, la Dirección General de Gobierno Interior mediante Memorando N° 000097-2021/IN/VOI/DGIN del 8 de enero de 2021 (folio 6), remitió a la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos la solicitud para su correspondiente atención;

Que, la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos a través de la Resolución Directoral N° 207-2021-IN-OGRH del 28 de abril de 2021 (folio 19), resolvió lo siguiente:

“Artículo 1°.- Reconocer a favor del señor DAVEY TAFUR RAMIREZ ex Subprefecto Distrital de Padre Márquez/Ucayali/Loreto, 01 año, 04 meses 14 días de tiempo de servicios prestados a la entidad, computados a la fecha de su cese ocurrido el 26 de agosto de 2017.

Artículo 2°.- Otorgar a favor del señor DAVEY TAFUR RAMIREZ Compensación por Tiempo de Servicios por la suma de CUARENTA Y UNO CON 00/100 SOLES (S/ 41.00) y compensación por vacaciones trunca por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UNO CON 22/100 SOLES (S/ 331.22) afecto a descuentos de ley.
(...)

Artículo 4°.- Requerir a la ex autoridad política, la devolución del saldo deudor, ascendente a la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE CON 40/100 SOLES (S/ 2,420.40), a través de la Oficina de Tesorería del Ministerio del Interior, en el plazo de 30 días de notificado la presente, bajo apercibimiento de ley.
(...)

Artículo 6°.- Remitir copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, a fin de que realice las acciones correspondientes para determinar las posibles responsabilidades administrativas que correspondan por el pago en exceso”.



Que, la Dirección de la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones con Memorando N° 000278-2022/IN/OGRH/OAPC del 14 de febrero de 2022 (folio 20), trasladó a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la Secretaría Técnica), los antecedentes para que proceda conforme a sus atribuciones;

Que, mediante Informe N° 000353-2022/IN/STPAD del 14 de noviembre de 2022, la Secretaría Técnica, solicitó a la Secretaría General como máxima autoridad administrativa, disponer la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra Cristina Del Pilar Rodríguez Medrano, Javier Marcelo Garro Vásquez y Jhonny Rafael Urbano Peñaloza, precisando lo siguiente:

"(...)

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

23. Del contenido del reporte, así como del Informe N° 000056-2021/IN/OGRH/OAPC/GCJ del 20 de abril de 2021 (folio 17) se desprende la existencia de dos presuntas conductas infractoras atribuibles a los servidores de la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones:
- a) Se habría pagado a la ex autoridad política sus remuneraciones íntegras en los meses de agosto y setiembre de 2017 pese a que mediante Resolución Directoral N° 007-2017-IN-VOI-DGIN del 25 de agosto de 2017 se había dado por concluida su designación como Subprefecto Distrital de Padre Márquez, Provincia de Ucayali, Región Loreto (folio 13).
 - b) No habrían realizado el pago de los beneficios laborales que le correspondía a la ex autoridad política, por su desempeño como Subprefecto Distrital de Padre Márquez, Provincia de Ucayali, Región Loreto, dentro del plazo de ley.
24. En ese sentido, en relación a la **primera conducta**, se advierte que mediante Resolución Directoral N° 007-2017-IN-VOI-DGIN del 25 de agosto de 2017, se dio por concluida la designación de la ex autoridad política en el cargo de Subprefecto Distrital de Padre Márquez, culminando en esta fecha su vínculo laboral con el Ministerio del Interior; seguidamente, fue dado de baja en el sistema GESTOR por la ex servidora **Cristina Del Pilar Rodríguez Medrano**, tal como se menciona en el Memorando N° 000001-2022/IN/OGRH/OAPC/JFE del 16 de agosto de 2022 (folio 46); sin embargo, ello no habría sido posible debido a que le fueron abonando la remuneración de la ex autoridad política por los días restantes de agosto y el mes de setiembre de 2017, que comprende hasta el 30 de setiembre de 2017; siendo considerada ésta como la fecha de realización de la conducta infractora, y aplicando el plazo de los tres (3) años, vencería el 30 de setiembre de 2020, sin embargo corresponde considerar el periodo de suspensión derivado de la emergencia sanitaria por la COVID-19.
- En cuanto a la **segunda conducta**, tomando como referencia que la ex autoridad política se encontró sin vínculo a partir del 26 de agosto de 2017, el Ministerio del Interior, a través de sus analistas de remuneraciones: señores **Javier Marcelo Garro Vásquez** (02/06/2016 al 31/03/2018) y/o **Jhonny Rafael Urbano Peñaloza** (02/05/2017 al 31/03/2018), debieron proceder con realizar la respectiva liquidación, sin embargo, ello no ocurrió hasta la fecha en que dejaron sus cargos (31/03/18), evidenciándose que ello se efectivizó recién a través de la Liquidación de Beneficios Sociales N° 026-2021-OGRH-OAPC-PRN (folio 08) de fecha 24 de febrero de 2021.
- En ese sentido, aplicando el plazo de prescripción de tres (3) años, y considerando que la falta, en tanto omisión, tendría la calidad de permanente (por lo que debe computarse a partir de la fecha de la última oportunidad en que los servidores pudieron cumplir con la obligación, esto es, el 31 de marzo de 2018), el citado plazo vencería -respecto de ambos servidores-, en principio, el 31 de marzo de 2021; sin embargo corresponde considerar el periodo de suspensión derivado de la emergencia sanitaria por la COVID-19.
- (...)
28. Por otro lado, el 30 de mayo de 2020, en el Diario Oficial El Peruano se publicó la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, la cual establece el precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio



Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, señalando como precedentes de observancia obligatoria lo siguiente:

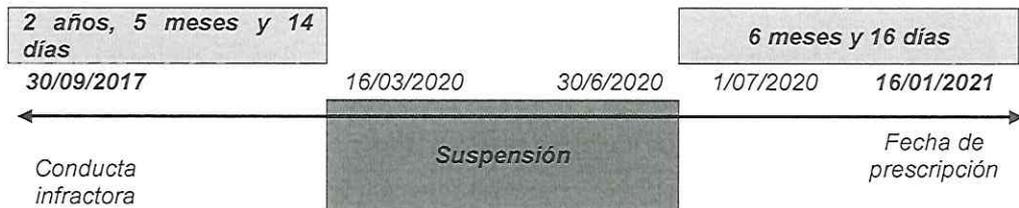
"(...)

42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que **corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

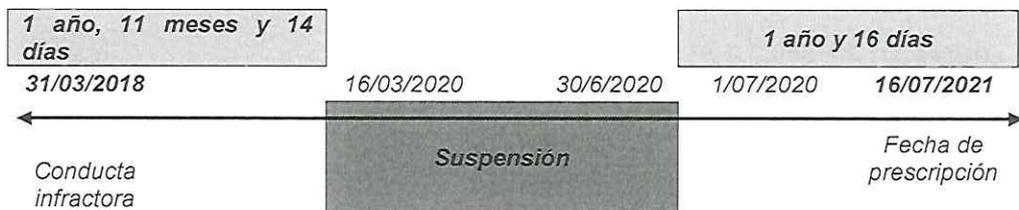
43. En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción".

29. Posteriormente, con fecha 4 de octubre de 2020, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, emitió el comunicado denominado "**Suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, a propósito de la publicación de los Decretos Supremos N° 116-2020-PCM, 129-2020-PCM, 135-2020-PCM, 139-2020-PCM, 146-2020-PCM, 151-2020-PCM, 156-2020-PCM y 162-2020-PCM y su vinculación con la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC**" (folio 8-9). En dicho comunicado, se precisó la vigencia de la suspensión de los plazos de prescripción, por departamentos y provincias.
30. Así tenemos que, para el caso de región Lima, la suspensión de plazos de prescripción estuvo vigente hasta el día 30 de junio de 2020, reanudándose los plazos a partir del 1 de julio de 2020.
31. Ahora bien, considerando la reposición del plazo, tenemos que ahora el nuevo plazo de prescripción del inicio del procedimiento para la primera presunta infracción venció el **16 de enero de 2021**, y para la segunda presunta infracción venció el **16 de julio de 2021**, conforme al detalle de los siguientes cuadros:

Primera presunta infracción:



Segunda presunta infracción:



32. Entonces, atendiendo a lo señalado en los párrafos anteriores, corresponde aplicar el plazo de prescripción previsto en el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma.

33. En ese contexto, de los antecedentes del expediente se desprende que la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos tomó conocimiento de los presuntos hechos infractores el 8 de enero de 2021 mediante Memorando N° 000097-2021/IN/VOI/DGIN; interrumpiendo el plazo de tres (3) y



resultando aplicable el plazo de prescripción de uno (1) año para que el Ministerio del Interior ejerza potestad disciplinaria, el mismo que venció el 8 de enero de 2022.

34. Por lo tanto, a la fecha, el MININTER no cuenta con potestad disciplinaria para emitir un pronunciamiento sobre las presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias que se le atribuye al/la servidor/a, al haber operado el plazo de prescripción el 8 de enero de 2022, de conformidad al artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

(...)

VIII. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto precedentemente, en virtud del numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, corresponde a la Secretaría General del MININTER, como máxima autoridad administrativa, declarar la **PRESCRIPCIÓN** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra **CRISTINA DEL PILAR RODRIGUEZ MEDRANO, JAVIER MARCELO GARRO VASQUEZ y JHONNY RAFAEL URBANO PEÑALOZA**".

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), es por ello, que a partir de la mencionada fecha los procedimientos administrativos disciplinarios, son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en dicha Ley y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General);

Que, de otro lado, resulta necesario precisar que a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva, establece que el plazo de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios es considerado como regla procedimental, sin embargo el Tribunal del Servicio Civil – TSC, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, es decir, correspondería aplicar la norma que estuvo vigente al momento en que ocurrieron los hechos;

Que, el artículo 94 de la LSC, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la LSC, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;



Que, de lo expuesto por la Secretaría Técnica a través del Informe N° 000353-2022/IN/STPAD, el plazo de prescripción es de uno (1) año contados desde el momento en que la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos tomó conocimiento de los presuntos hechos infractores, la misma que se materializó con el Memorando N° 0000097-2021/IN/VOI/DGIN el 8 de enero de 2021, por lo que la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, y teniendo en consideración la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SRVIR/TSC la cual establece el precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la LSC durante el Estado de Emergencia Nacional, prescribió el 8 de enero de 2022;

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: *"(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento"*;

Que, al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú;

Que, en este sentido, de conformidad con la normativa antes citada y lo señalado por la Secretaría Técnica en el Informe N° 000353-2022/IN/STPAD, se ha configurado la prescripción de la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria y para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los señores **Cristina Del Pilar Rodríguez Medrano, Javier Marcelo Garro Vásquez Y Jhonny Rafael Urbano Peñaloza**, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio prescrita la potestad del Ministerio del Interior para realizar la determinación de responsabilidad administrativa y dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra **CRISTINA DEL PILAR RODRIGUEZ MEDRANO, JAVIER MARCELO GARRO VASQUEZ y JHONNY RAFAEL URBANO PEÑALOZA**, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, realice las acciones pertinentes



para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar de quienes resulten responsables por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a los citados servidores y remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



Walter José Maguiña Quinde
Secretario General

